Palmira, 19 de septiembre del 2024

Señores

**CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

notificacioneslegales.co@chubb.co

Ciudad

**Referencia:** Interrupción término de prescripción. Caso Angie Lorena Rangel León y Otros *vs.* Clínica Palmira S.A. y Otros.

 **Póliza:**  12/0063711.

Respetados señores:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso[[1]](#footnote-1), por medio de la presente comunicación, respetuosamente elevo el **requerimiento** de que trata el precepto normativo indicado, con ocasión a la demanda de responsabilidad civil médica formulada por los señores Angie Lorena Rangel León, Sergio, Alejandro Barón Moreira, Anthony Oliveros Rangel y Ángel José Flórez Rangel contra Clínica Palmira S.A. y Martha Lucia Osorio Vélez, por los presuntos perjuicios de tipo extrapatrimonial, bajo el concepto de daño moral, daño a la salud y daño a la vida en relación, presuntamente ocasionados a los mismos, con fundamento en lo siguiente:

La señora Angie Lorena Rangel, el 12 de diciembre del 2022, tuvo un accidente de tránsito, por lo cual fue remitida a la Clínica Palmira S.A., donde el presunto diagnóstico inicial fue la de Contusión de Rodilla, procediendo con una intervención quirúrgica, y luego de ello el proceso de rehabilitación con terapias físicas, sin embargo, la señora Rangel presentaba fuertes dolores en su rodilla.

En una consulta con un galeno de la EPS Sanitas, le manifiesta que debe ser sometida nuevamente a otra intervención, con la finalidad de corregir la posición de la rodilla y evitar los dolores.

La segunda cirugía fue realizada a la señora Angie Rangel el 9 de diciembre del 2023 en la Clínica Palma Real, donde su recuperación presuntamente fue satisfactoria.

A fin de **interrumpir las acciones derivadas del contrato de seguro** citado en referencia, teniendo en cuenta que:

* Los hechos que motivaron la reclamación aducida ocurrieron el 12 de diciembre del 2022.
* Los demandantes de manera extrajudicial el día 07 de junio del 2024, radicaron solicitud de Conciliación ante el Centro de Conciliación Civil y Comercial de la Procuraduría delegada para asuntos civiles, audiencia que se llevó a cabo el día 30 de agosto del 2024, sin llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes.
* Los demandantes promovieron demanda de responsabilidad civil medica en contra de mi representada y otro, a fin de ser indemnizados por los perjuicios extrapatrimoniales presuntamente causados a ellos como consecuencia de la atención médica brindada a la señora Angie Rangel León, el día 12 de diciembre del 2022. Este proceso es de conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito de Cali, cuya existencia fue notificada el 11 de septiembre del 2024. Actualmente el proceso judicial en atención al auto No. 1028 emitido por el Juzgado Cuarto (04) Civil del Circuito de Cali, dicho proceso fue inadmitido, estando pendiente que el mismo sea subsanada en debida forma por la parte demandante.
* La póliza responsabilidad civil profesional medica No.12/0063711, comprende la vigencia entre el **17 de noviembre del 2023 al 16 de noviembre del 2024.**
* El contrato de seguro en cuestión se concertó bajo la modalidad de *claims made*, con un período de retroactividad desde el **19 de julio de 2018**.
* En consecuencia, se tiene que: **(i)** los hechos objeto de reclamación ocurrieron dentro del período de retroactividad pactado, y **(ii)** la reclamación efectuada a la Clínica Palmira se formuló en vigencia de la Póliza identificada.

En virtud de lo anterior, Clínica Palmira S.A. interrumpe el término de la prescripción de la acción derivada de la Póliza de Responsabilidad Civil Medica número 12/0063711, tendiente al pago o reembolso de la eventual indemnización que se constituya como obligación a su cargo, con ocasión a la reclamación aludida en líneas anteriores.

**ANEXOS**

1. Copia de la demanda
2. Copia de la constancia de no acuerdo de la audiencia de conciliación extrajudicial del día 30 de agosto del 2024.

Cordialmente,

**FERNANDO HUMBERTO BEDOYA HERRERA**

C.C. 16.258.259

Representante Legal

Clínica Palmira S.A.

1. Artículo 94. *Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora***.**La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez. [↑](#footnote-ref-1)